

**RESOLUCIÓN N°. 01858                      DE 2009**  
**(              01 SEP. 2009                      )**

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA –  
AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES.**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos, obras y/o actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que mediante Resolución No. 1765 del 29 de junio de 2005, CORPOGUAJIRA, estableció el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - Componente externo a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P, por el termino de (1) un año, otorgando dentro del mismo acto administrativo permiso de recolección y transporte de residuos hospitalarios a dicha empresa.

Que mediante Resolución No. 0003095 del 27 de octubre de 2006, CORPOGUAJIRA, prorrogó dicho permiso por el termino de 2 años.

Que mediante resolución No. 000526 de 2007, esta CORPORACION, requirió a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P, para que adelantara las campañas de capacitación y refuerzo a los profesionales y técnicos en todo lo relacionado con la Biodiversidad, seguridad industrial y cuidado que se debe tener en la manipulación , recolección y todo lo relacionado con la faena propias de la actividad.

Que mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2008, la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P, solicita permiso recolección transporte y disposición final de residuos hospitalarios y similares el cual se avoco conocimiento por parte de la oficina jurídica de esta entidad mediante auto No. 018 de fecha 20 de Enero de 2009.

Que mediante informe No. 03.03.183 de fecha 2 de abril de 2009, funcionarios del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental manifestaron que en visita de seguimiento encontraron lo siguiente *“después de analizar los antecedentes necesarios sobre los permisos correspondientes de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P., dedicada a la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos hospitalarios y similares en el Departamento de la Guajira , el área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental ha encontrado que la señalada empresa posee vencido el permiso de recolección y transporte de residuos hospitalarios y similares desde el 27 de octubre de 2008, en virtud de lo establecido en la Resolución 3095 de 2006”.*

*Por lo anterior y en vista que la empresa se encuentra prestando sus servicios en la jurisdicción de CORPOGUAJIRA sin los debidos permisos ambientales para su operación, se recomienda suspender de manera inmediata la operación de los servicios de recolección y transporte de residuos hospitalarios en el departamento de la Guajira a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P., hasta tanto no realice todos los tramites para la obtención de su respectivo permiso de operación.*

Que mediante resolución No. 0000818 del 17 de abril de 2009, CORPOGUAJIRA ordenó la suspensión inmediata y como medida preventiva de todas las actividades que desarrolla la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P.

Que en tal virtud y siguiendo con lo establecido en las normas legales esta Corporación mediante Auto No. 150 del 21 de abril de 2009, a través de la oficina Jurídica de esta entidad abrió investigación ambiental y formulo pliego de cargos en contra de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P.,

Que el cargo formulado fue el siguiente:

#### **CARGO UNICO**

Presuntamente haber incumplido la normatividad ambiental vigente al no contar previamente con los permisos respectivos para realizar la actividad de recolección transporte y disposición final de residuos hospitalarios y similares, tal como se consagra en el artículo 18 del decreto 2676 del 2000 (modificado por los decretos 2763/2001 y 1669/2002)

Que transcurrido el termino para la presentación de los descargos, la empresa investigada "SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P.", no presento éstos, por lo que no apporto ni solicito pruebas

#### **4. PERIODO PROBATORIO**

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, el cual consagra: "*El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas*", CORPOGUAJIRA mediante Auto No 265 de fecha 19 de junio de 2009, abrió el termino probatorio por el termino de 20 días y tomo otras determinaciones así:

**ARTICULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las siguientes:

POR PARTE DE CORPOGUAJIRA

Memorando No. 03.03.183 de fecha 2 de abril de 2009, emanado del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta entidad.

Resolución No. 0000818, de fecha 17 de abril de 2009 " POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA Y COMO MEDIDA PREVENTIVA DE TODA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA LA EMPRESA SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P, EN EL DEPARTAMENTO DE LA

GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

**ARTICULO TERCERO: DECLARACIONES:** Ordénese, escuchar en declaración libre y espontánea al representante legal de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALE DEL CARIIBE S.A. E. S P.

Que el día 13 de julio de 2009, fue escuchado en declaración libre al señor GREGORIO FELIX DAZA AMAYA, identificado con CC. No. 70.110.347 de Medellín, quien es el representante legal de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P, quien al ser indagado manifestó que se desempeña como tal, desde el 10 de febrero de 2009, que una vez asumió sus funciones como representante legal de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES, inicio una revisión de todos los permisos ambientales que se le habían otorgado a la empresa y se encontró que el otorgado por CORPOGAUJIRA, se había vencido desde octubre de 2008, por lo que ordenó la suspensión de las actividades de inmediato y de igual forma inicio la gestiones ante CORPOGUAJIRA, para la consecución de un nuevo permiso. Igualmente manifestó que la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE, solo prestaba servicio en la guajira a los hospitales de LA JAGUA DEL PILAR, URUMITA, EL MOLINO Y SAN JUAN DEL CESAR, por que los demás contratos se encontraban vencidos. Igualmente declaró que la prestación del servicio al cual se dedican es difícil desde el punto de vista económica pues las entidades generadoras de residuos hospitalarios a las cuales les prestan el servicio son demoradas para cancelar las facturas entre 5 y 6 meses.

## 6. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el decreto 2676 del 2000 (modificado por los decretos 2763/2001 y 1669/2002), reglamenta todo lo relacionado con la Gestión integral de los residuos hospitalarios, disponiendo en su artículo 18 que el desarrollo de las actividades relacionadas con la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares requieren la autorización ambiental respectiva exigida por la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 6 del decreto 1669 de 2002 consagra que las autoridades ambientales efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como la de emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes....

Que el decreto 4741 de 2005, reglamenta parcialmente la preservación y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral de establecido en su artículo 16 las obligaciones del transportista de dichos residuos o desechos.

## **7. DECISION**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta los cargos formulados por esta Corporación, en contra de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P, las pruebas que hacen parte de este proceso y la declaración rendida por el señor GREGORIO FELIX DAZA AMAYA, representante legal de dicha empresa, encontramos que no existe duda alguna de la violación a las normas señaladas en los descargos, pues es claro que la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE, operó dentro del departamento de la Guajira estando vencido el permiso desde el 27 de octubre de 2008.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, como máxima autoridad ambiental en el departamento y en cumplimiento de las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias, ha tomado las medidas necesarias encaminadas a mitigar los posibles impactos ambientales negativos que pudiesen presentarse con la actividad realizada por las empresas recolectoras de los residuos hospitalarios y similares, ordenando la suspensión de dichas actividades mediante Resolución No. 0000818 del 17 de abril de 2009.

Que una vez vencido el término probatorio o su prórroga la autoridad ambiental debe calificar la conducta del infractor, bien archivando el expediente o

imponiendo una sanción de las señaladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución debidamente motivada.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta grave para esta CORPORACION, que una empresa recolecte y transporte residuos hospitalarios y similares en el Departamento de la Guajira sin permiso u autorización ambiental expedida por la autoridad ambiental.

Que sin embargo, encontramos que ante esta CORPORACION, existe un tramite de solicitud de permiso para la recolección y transporte de residuos hospitalario, solicitado por la empresa soluciones ambientales el cual se encuentra en la etapa final, por lo que se ordenara levantar la suspensión de actividades interpuesta por esta entidad mediante resolución No. 0000818 del 17 de abril de 2009 y una vez se otorgue le nuevo permiso la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE SA ESP, podrá reiniciar sus labores en el Departamento de la Guajira..

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a la a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No. 150 del 21 de abril de 2009, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una multa equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación administrativa – ambiental contra la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, impóngase a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P, una sanción consistente en multa equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por el incumplimiento a los compromisos adquiridos mediante resolución No. 061 de 2009, según las pruebas y hechos de que trata la parte motiva del presente acto administrativo y que hacen parte integral del expediente que reposa en la Oficina Jurídica de esta entidad.

**PARAGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre a los sancionados la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago

CORPOGUAJIRA iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Levantar la suspensión de actividades realizadas por la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A E.S.P, interpuesta por esta CORPORACION mediante resolución No. 0000818 del 17 de abril de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Calidad Ambiental y secretaria General para las acciones a que hubiese lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, notificar al Representante Legal de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P., o a su apoderado.

**ARTICULO SEXTO:** Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, ante ésta Corporación.

**ARTICULO NOVENO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

**ARTICULO DECIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

**ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ**  
**Director General**